



BOLETIN OFICIAL

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

I Legislatura

4 de noviembre de 1983 — Número 20

Página 346

PROYECTO DE LEY DEL PRESIDENTE Y DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.

Presidencia

La Mesa de la Diputación General, en la reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1983 y en aplicación de lo dispuesto en el artº. 76.1 del Reglamento Provisional de la Cámara, ha acordado admitir a trámite el **Proyecto de Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma**, ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja -abriendo con ello el plazo de presentación de enmiendas- y enviar dicho Proyecto de Ley a la Comisión Institucional, de Desarrollo y de Régimen de la Administración Pública para la emisión del dictamen correspondiente.

El plazo de presentación de enmiendas, en virtud de lo establecido en el artículo 76.2 del Reglamento Provisional, terminará el próximo día 22 del presente mes de noviembre, martes.

Logroño, 4 de noviembre de 1983.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

=====oO=====

**PROYECTO DE LEY DEL PRESIDENTE Y DEL
CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD
AUTONOMA.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El ejercicio del derecho al autogobierno del pueblo riojano requería la elaboración de una norma de rango de Ley que recogiera y regulara las atribuciones del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma al igual que su Estatuto Personal, responsabilidad política y las relaciones del poder ejecutivo regional con la Diputación General de La Rioja, cumpliendo con el mandato del Estatuto de Autonomía, expreso en los artículos 22 y 23, de fijar y establecer los diferentes apartados expresados en una Ley de la Comunidad Autónoma. Igualmente era preciso vertebrar este derecho al autogobierno riojano dentro de una concepción idónea para el funcionamiento de las instituciones y la gobernabilidad de las mismas.

La Ley cuenta con cinco títulos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título I contiene en sus disposiciones el Estatuto personal, la elección, cese y atribuciones del Presidente de la Comunidad Autónoma. Se refleja en su articulado un sistema, no de carácter presidencialista sino que pretende reconocer dentro del marco

del propio Estatuto la figura del Presidente con su carácter de suprema representación de la Comunidad Autónoma y representación ordinaria del Estado en La Rioja. Destacar asimismo la normativa sobre dedicación y régimen de incompatibilidades, aplicable a los miembros del Consejo de Gobierno, de carácter estricto y señalando la incompatibilidad del ejercicio de estos cargos con otros públicos o privados en los términos que se reseña en la Ley.

El título II desarrolla el funcionamiento del Consejo de Gobierno, delimita la naturaleza y constitución del ejecutivo, enmarca las atribuciones del mismo dentro del contexto del ordenamiento jurídico y atribuye a los miembros del Consejo de Gobierno de un Estatuto personal ajustado a estos principios y funciones.

En lo que se refiere al Título III resaltar el establecimiento e institucionalización de medios de control del poder legislativo que van a configurar un sistema político regional con notable incidencia del órgano legislativo.

Los dos últimos títulos se encuentran dentro de la voluntad decidida de regular, bajo la aplicación del principio de legalidad, la potestad de dictar disposiciones reglamentarias y la figura de la delegación legislativa en unos términos acordes con los precep-

tos constitucionales.

La iniciativa legislativa comprende e incluye en su contenido normas de carácter político dejando para una posterior y próxima Ley el régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma, Administración que por sus propias peculiaridades exige una Ley propia.

Las resoluciones del Tribunal Constitucional en materia autonómica han contribuido a establecer una comprensión más adecuada del proceso autonómico.

PROYECTO DE LEY DEL PRESIDENTE Y DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

TITULO I.- DEL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

Capítulo I.- Del Estatuto de personal, elección y cese.

Sección I.- Del Estatuto de Personal.

Artículo 1.-

El Presidente de la Comunidad Autónoma ostenta la suprema representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como la ordinaria del Estado en la misma. Dirige y coordina la acción del

Consejo de Gobierno.

Artículo 2.-

El Presidente, en razón de su cargo, tiene derecho a:

a) Recibir el tratamiento de Excelencia.

b) Utilizar la bandera de La Rioja como guión.

c) Recibir los honores que, en razón de su alta representación y de la preeminencia de la dignidad de su cargo, le correspondan.

d) Percibir la remuneración y los gastos de representación que se le asigne en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como disponer de los medios que para el ejercicio de su alto cargo, se requieran.

Artículo 3.-

El cargo de Presidente de la Comunidad Autónoma se desarrollará con dedicación absoluta, siendo incompatible con el desempeño de cualquier profesión o actividad de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, arancel, honorarios o cualquier otra forma; asimismo el desempeño de cualquier función representativa no derivada de cargo.

Están exceptuadas de estas incompatibilidades:

tibilidades las siguientes:

1.- Los cargos de Senador y Diputado de la Diputación General de La Rioja.

2.- El desempeño de funciones representativas en organismos, corporaciones, fundaciones e instituciones análogas, así como las empresas y sociedades cuyos puestos corresponda designar a los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma o se deriven de las funciones propias de los cargos de Consejero.

3.- Las actividades derivadas de la mera administración del patrimonio personal o familiar, salvo el supuesto de participación superior al 10 por ciento entre el interesado, su cónyuge e hijos menores, en empresas que tengan conciertos de obras, suministros o servicios, cualquiera que sea su naturaleza con la Comunidad Autónoma.

4.- Los cargos directivos en partidos políticos sin remuneración.

Artículo 4.-

El Presidente de la Comunidad Autónoma responde ante la Diputación General de su gestión política en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía, en la presente Ley y en el Reglamento de la Diputación General.

Artículo 5.-

1.- La responsabilidad penal del Presidente por supuestos actos delictivos cometidos en territorio de la Comunidad Autónoma será exigible ante la Sala correspondiente del Tribunal de superior categoría de la Comunidad Autónoma.

2.- Cuando dichos actos sean cometidos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, la responsabilidad será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Sección II.- De la elección y cese.

Artículo 6.-

1.- El Presidente de la Comunidad Autónoma será elegido por la Diputación General entre sus miembros, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía.

2.- La propuesta del candidato se realizará por el Presidente de la Diputación General en el plazo de quince días naturales desde la constitución del órgano legislativo o en los demás supuestos señalados en el Estatuto de Autonomía y en la presente Ley.

3.- Otorgada la confianza al candidato, el Presidente de la Diputación General lo comunicará al Rey y al Go-

bierno de la Nación, para su nombramiento como Presidente de la Comunidad Autónoma. Dicha comunicación se realizará en el plazo de veinticuatro horas.

4.- El Real Decreto de nombramiento se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Artículo 7.-

El Presidente electo tomará posesión de su cargo en el plazo de cinco días a partir del nombramiento, prestando juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones de su cargo, con lealtad al Rey, cumplir y hacer cumplir la Constitución y el Estatuto de Autonomía, así como guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Gobierno.

Artículo 8.-

1.- El Presidente cesa por los siguientes motivos:

- a) Dimisión.
- b) Fallecimiento.
- c) Incapacidad.
- d) Disolución de la Diputación General.
- e) Pérdida de la confianza otorgada.
- f) Aprobación de moción de censura.

2.- En los supuestos de dimisión, disolución de la Diputación General o pérdida de la confianza otorgada, el Presidente cesante continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de nuevo Presidente, cuyo nombramiento se realizará en la forma prevista en el Estatuto de Autonomía y en los artículos 6 y 7 de la presente Ley.

3.- En el supuesto de aprobación de moción de censura, el Presidente de la Diputación General pondrá en conocimiento del Rey, para su nombramiento, y del Gobierno de la Nación, al candidato propuesto en la moción aprobada. Hasta la toma de posesión continuará en el cargo el Presidente cesante.

4.- En los supuestos de incapacidad y fallecimiento se procederá al nombramiento de un nuevo Presidente conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en esta misma Ley, ejerciendo el cargo de Presidente en el siguiente orden de prelación, el Vicepresidente, según su orden si lo hubiere, el Consejero de Presidencia o, en su defecto, el Consejero que corresponda según su orden.

Artículo 9.-

El Presidente en funciones ejercerá todas las atribuciones del Presidente salvo definir el programa de gobierno

y nombrar o cesar Consejeros.

El Presidente en funciones no podrá ser objeto de moción de censura, ni plantear cuestión de confianza.

Artículo 10.-

Las ausencias temporales del Presidente por un plazo superior a un mes requerirán la autorización de la Diputación General.

En estos supuestos, así como en los de enfermedad o impedimento temporal, el Presidente será sustituido en sus funciones según lo prevenido en el último párrafo del artículo 8 de esta Ley.

Capítulo II.- De las atribuciones del Presidente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 11.-

El Presidente, como la más alta representación de la Comunidad Autónoma, tiene las siguientes atribuciones:

a) Representar a la Comunidad Autónoma ante el Estado, las restantes Comunidades Autónomas, los municipios y demás instituciones.

b) Firmar los convenios y acuerdos de cooperación que se establezcan con otras Comunidades Autónomas.

c) Convocar elecciones a la Diputación General.

Artículo 12.-

Corresponde al Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, como representante ordinario del Estado en La Rioja, promulgar en nombre del Rey las Leyes de La Rioja y ordenar su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Artículo 13.-

Corresponde al Presidente, en funciones de dirección y coordinación del Consejo de Gobierno:

a) Definir el programa de gobierno.

b) Dirigir y coordinar la acción del Consejo de Gobierno.

c) Coordinar el programa legislativo del Consejo de Gobierno.

d) Crear o suprimir Consejerías, así como nombrar o cesar Vicepresidentes, en su caso, o Consejeros.

e) Coordinar, resolviendo posibles conflictos de atribuciones, las distintas Consejerías.

f) Convocar y presidir el Consejo de Gobierno, fijando el correspondiente orden del día.

g) Designar al Consejero que sustituya a otro Consejero en caso de enfermedad, ausencia o impedimento tem-

poral.

h) Velar por el cumplimiento de las directrices del Consejo de Gobierno, promoviendo y coordinando su ejecución.

i) Plantear, previa deliberación con el Consejo de Gobierno, la cuestión de confianza.

j) Facilitar a la Diputación General la información y ayuda que solicite.

k) Convocar a la Diputación General a Pleno extraordinario.

l) Solicitar debate general ante el Pleno de la Diputación General.

m) Firmar los Decretos y acuerdos aprobados por el Consejo de Gobierno.

n) Solicitar dictamen del Consejo de Estado en los supuestos preceptivos, al igual que en aquellos casos en que por la especial competencia o experiencia del mismo, lo estime conveniente.

ñ) Ejercer cuantas actividades legalmente le correspondan.

Artículo 14.-

El Presidente puede delegar, de forma temporal, en el Vicepresidente, si lo hubiere, o en algún Consejero, una parte o la totalidad de las funciones establecidas en el artículo anterior. No serán delegables las especificadas en los apartados a), b), d), e i).

La delegación se comunicará a la Diputación General, al igual que la recuperación de las atribuciones delegadas que puede realizarse en cualquier momento.

TITULO II.- DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Capítulo I.- Naturaleza y composición.

Artículo 15.-

El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que ejerce la iniciativa legislativa, la función ejecutiva, la potestad reglamentaria y dirige la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 16.-

El Consejo de Gobierno estará compuesto por el Presidente y los Consejeros, cuyo número no podrá exceder de diez. Entre los Consejeros, el Presidente podrá nombrar Vicepresidente o Vicepresidentes.

Capítulo II.- Del funcionamiento del Consejo de Gobierno.

Artículo 17.-

El Consejo de Gobierno se reunirá, de forma periódica, mediante convocatoria del Presidente de la Comunidad

Autónoma, a la que se acompañará el correspondiente orden del día.

Artículo 18.-

El Consejo de Gobierno sólo puede adoptar decisiones con la presencia del Presidente y de la mitad, al menos, de los Consejeros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, en caso de solicitarse la votación del mismo, siendo dirimente en caso de empate el voto del Presidente. Los votos en contra del acuerdo adoptado constarán en el acta.

Artículo 19.-

El Consejo de Gobierno fijará las normas sobre el funcionamiento del propio Consejo.

Un Consejero actuará como Secretario levantando en acta los acuerdos y resoluciones adoptados.

Artículo 20.-

Las deliberaciones del Consejo de Gobierno tendrán carácter secreto y los documentos serán reservados hasta que el Consejo acuerde su publicidad.

Artículo 21.-

El Consejo de Gobierno podrá establecer o crear Comisiones Delegadas a

fin de coordinar las actuaciones del Gobierno, programar la política sectorial y examinar asuntos de interés común.

La dirección y coordinación de las mismas se llevará a cabo por el Presidente de la Comunidad Autónoma.

Capítulo III.- De las atribuciones del Consejo de Gobierno.

Artículo 22.-

Corresponden al Consejo de Gobierno las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la iniciativa legislativa mediante la aprobación de Proyectos de Ley para su remisión a la Diputación General o proceder a retirarlos.

b) Ejercer la delegación establecida en los términos establecidos en la presente Ley.

c) Aprobar mediante Decreto los Reglamentos de desarrollo y ejecución de las Leyes regionales, así como las del Estado en materias de competencia de la Comunidad Autónoma.

d) Establecer y formalizar, en caso de autorización de la Diputación General, convenios para gestión y prestación de servicios de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma y elaborar los acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

e) Aprobar y autorizar convenios

con la Administración central y local.

f) Adoptar medidas de ejecución de convenios internacionales sobre materias de competencia de la Comunidad Autónoma.

g) Elaborar y aplicar los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y ordenar la realización de gastos conforme a lo establecido en las normas jurídicas.

h) Nombrar y cesar altos cargos de la administración autónoma con categoría igual o superior a Jefe de Servicio, previa propuesta del Consejero correspondiente.

i) Adoptar el acuerdo de interposición de recurso de inconstitucionalidad y demás actuaciones ante el Tribunal Constitucional, al amparo de lo establecido en el artículo 162 de la Constitución y Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 23.-

Asimismo corresponde al Consejo de Gobierno:

a) Entender asuntos que por su importancia o naturaleza requieran el conocimiento o deliberación del Consejo de Gobierno o estén atribuidos a éste por el ordenamiento jurídico.

b) Ejercer la potestad reglamentaria en todos los casos en que esté establecido y en la forma reseñada por esta Ley.

c) Administrar el patrimonio de la Comunidad Autónoma conforme a lo establecido por la Ley.

d) Resolver los recursos que se planteen por su actuación administrativa.

e) Designar representantes de la Comunidad Autónoma ante las instituciones y órganos que correspondan.

f) Ejercer cualquier otra atribución que le esté encomendada por Leyes o normas de rango inferior.

Capítulo IV.- De los Consejeros.

Artículo 24.-

Los Consejeros, que no requerirán la condición de Diputados regionales, serán nombrados por el Presidente de la Comunidad Autónoma conforme lo establecido en el artículo 13, d) de la presente Ley, mediante Decreto que se publicará en el "Boletín Oficial de La Rioja".

La toma de posesión de su cargo se realizará mediante la fórmula de juramento o promesa establecida para el Presidente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 25.-

Los Consejeros tendrán, en razón de su cargo, los siguientes derechos:

a) Recibir el tratamiento de Excelencia.

b) Percibir la remuneración y gastos de representación que se establezcan en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

c) Recibir los honores que por la dignidad de su cargo y alta representación les corresponda.

Artículo 26.-

El cargo de Consejero se ejercerá en los mismos términos y régimen de incompatibilidades establecido para el Presidente de la Comunidad Autónoma en el artículo 3 de esta Ley, siendo compatible igualmente con el ejercicio de cargos electivos en Corporaciones Locales sin remuneración alguna.

Artículo 27.-

La responsabilidad penal de los Consejeros será exigible en los términos establecidos en el artículo 5.

Artículo 28.-

Serán causas de cese de los Consejeros las siguientes:

a) La revocación del nombramiento por el Presidente de la Comunidad Autónoma.

b) Fallecimiento.

c) El cese del Presidente de la Comunidad Autónoma.

d) Dimisión.

En el supuesto reseñado en el apartado c) los miembros del Consejo de Gobierno continuarán en funciones hasta el nombramiento del nuevo Presidente de la Comunidad Autónoma.

El cese en el cargo será publicado en el Boletín Oficial de La Rioja mediante Decreto.

Sección II.- De las atribuciones de los Consejeros, como miembros del Consejo de Gobierno.

Artículo 29.-

Son atribuciones de los Consejeros, como miembros del Consejo de Gobierno:

a) Proponer y presentar los anteproyectos de Ley y proyectos de Decreto sobre materias de competencia de la Consejería.

b) Proponer ante el Consejo de Gobierno los nombramientos y ceses de los altos cargos de su Consejería.

c) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto anual de su Consejería.

d) Ejercer la potestad reglamentaria en materias de su competencia.

e) Proponer al Consejo de Gobierno la estructura y organización de su Consejería.

TITULO III.- DE LAS RELACIONES DEL PRESIDENTE Y CONSEJO DE GOBIERNO CON LA DIPUTACION GENERAL.

Artículo 30.-

El Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión, responde de forma solidaria de su política ante la Diputación General de La Rioja.

La delegación temporal de funciones del Presidente o de un miembro del Consejo de Gobierno no le exime de su responsabilidad política ante la Diputación General.

Artículo 31.-

El Presidente y el Consejo de Gobierno, cuando así se requiera por la Diputación General, deberán:

a) Comparecer ante la Diputación General en solicitud expresada por el Presidente de la misma.

b) Atender los ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones en los términos establecidos en el Reglamento de la Diputación General.

c) Proporcionar la información que se les solicite, así como la ayuda que se requiera de los miembros del Consejo de Gobierno, funcionarios o cualquier responsable de algún organismo dependiente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 32.-

El Presidente de la Comunidad Autó-

noma y el Consejo de Gobierno tendrán derecho al acceso a la Diputación General y la facultad de hacerse oír en las sesiones del Pleno y Comisiones, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de su Consejería.

Artículo 33.-

El Presidente de la Comunidad Autónoma, previa deliberación con el Consejo de Gobierno, podrá plantear ante la Diputación General de La Rioja la cuestión de confianza sobre su Programa de Gobierno o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los Diputados regionales.

Artículo 34.-

1.- La Diputación General puede exigir la responsabilidad del Consejo de Gobierno mediante la adopción de una moción de censura.

La moción de censura debe ser propuesta, y en su caso mantenida, al menos por el quince por ciento de los miembros de la Diputación General y deberá incluir un candidato a Presidente de la Comunidad Autónoma, pudiendo ser retirada en cualquier momento por los proponentes.

2.- La moción de censura no podrá ser votada antes de cinco días desde

su presentación, admitiéndose en los dos primeros días la presentación de propuestas alternativas cuyo debate será conjunto.

3.- El candidato a Presidente de la Comunidad Autónoma expondrá ante el Pleno de la Diputación General su programa político.

4.- Se entiende aprobada la moción de censura cuando obtenga la mayoría absoluta de los miembros de la Diputación General. En caso de pérdida de la votación, los proponentes no podrán presentar otra moción de censura en la legislatura.

TITULO IV.- DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA .

Artículo 35.-

La potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno tendrá la siguiente jerarquía normativa:

- a) Decretos del Consejo de Gobierno.
- b) Ordenes de los Consejeros.

Artículo 36.-

Tendrán la naturaleza de Decreto:

- a) Las disposiciones reglamentarias del Consejo de Gobierno.
- b) Las resoluciones del Presi-

dente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 37.-

Los Decretos del Consejo de Gobierno serán firmados por el Presidente de la Comunidad Autónoma y por el Consejero correspondiente. En el supuesto de competencias atribuidas a distintas Consejerías será firmado por el Consejero de Presidencia además del propio Presidente de la Comunidad Autónoma, el cual firmará asimismo las disposiciones reglamentarias que tenga atribuidas.

Artículo 38.-

Los Decretos se publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja entrando en vigor a los veinte días de su publicación, salvo disposición contraria.

Artículo 39.-

Los Proyectos de normas reglamentarias se someterán al Consejo de Gobierno por el titular de la Consejería a la cual afecte la materia objeto de disposición.

Artículo 40.-

Serán nulas de pleno derecho las disposiciones reglamentarias que vayan contra lo dispuesto en otra norma de superior rango normativo.

Artículo 41.-

La actuación de carácter reglamentario de los Consejeros tendrá la naturaleza de Orden.

Artículo 42.-

En el ejercicio de la potestad reglamentaria no se podrá establecer penas, sanciones, multas, exacciones, tasas parafiscales u otras cargas similares, salvo expresa autorización legal.

TITULO V.- DE LA DELEGACION LEGISLATIVA .

Artículo 43.-

La Diputación General podrá delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas con rango de Ley que tendrán la denominación de "Decretos legislativos".

Artículo 44.-

No podrán ser objeto de delegación las normas cuya materia objeto de legislación sean:

a) Normas que versen sobre el ordenamiento básico o régimen jurídico de la administración de la Comunidad Autónoma.

b) Normas sobre legislación electoral.

c) Leyes cuya tramitación o aprobación, por su carácter institucional, requieran un procedimiento especial.

Artículo 45.-

La delegación legislativa se realizará con fijación del plazo para su conclusión, mediante una Ley de bases cuando su objeto sea la elaboración de textos articulados o por una Ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

Artículo 46.-

La Diputación General expresará en la Ley de delegación el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que debe seguir el Consejo de Gobierno en el ejercicio de su potestad delegada.

La Ley de delegación podrá fijar normas de control del ejercicio de la potestad por el Consejo de Gobierno, así como sus efectos jurídicos, con independencia de lo dispuesto en el propio Reglamento de la Diputación General.

Artículo 47.-

El Consejo de Gobierno remitirá al Presidente de la Diputación General el texto articulado o refundido objeto de la delegación legislativa, una vez rea-

lizada su labor y dentro del plazo fijado.

Artículo 48.-

La Mesa de la Diputación General, una vez recibido el texto del Consejo de Gobierno, ordenará la tramitación del mismo por el procedimiento de lectura única ante el Pleno de la Diputación General.

DISPOSICION DEROGATORIA .

Quedan derogadas las normas de la Comunidad Autónoma de igual o inferior jerarquía normativa que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Conforme a lo establecido en la presente Ley, el Consejo de Gobierno está autorizado para establecer las normas de funcionamiento interno del propio Consejo de Gobierno.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja", siendo publicado también en el "Boletín Oficial del Estado".

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA: José María de Miguel Gil.

=====oOo=====

